

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC/328/2021.

PARTE ACTORA: EX-REGIDORA DE AGUAS RESIDUALES, EXREGIDOR DE SALUD Y REGIDOR DE ECOLOGÍA, PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE, PESCA Y ACUACULTURA.

AUTORIDADES RESPONSABLES: PRESIDENTE MUNICIPAL, TESORERO MUNICIPAL Y EL AYUNTAMIENTO DE SALINA CRUZ, OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE: MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTIOCHO DE ENERO DE
DOS MIL VEINTIDÓS.**

Sentencia que resuelve el *juicio de la ciudadanía* al rubro indicado, promovido por Sachiko Leticia Guillen Noguchi, Mario Antonio Ferra Trinidad y Rosendo Gómez Prudente¹; quienes comparecieron en su entonces carácter de Regidora de Aguas Residuales, Regidor de Salud y Regidor de Ecología, Protección al Medio Ambiente, Pesca y Acuicultura del Ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca; en contra de ese propio Ayuntamiento, del Presidente Municipal y del Tesorero Municipal de ese lugar²; por la falta del pago de aguinaldo correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veintiuno.

1. ANTECEDENTES

De la narración de los hechos que aducen las partes y de la información que obra en el presente expediente, se desprenden los siguientes antecedentes del caso:

1.1 Elección de integrantes del Ayuntamiento. El uno de julio de dos mil dieciocho tuvo lugar la jornada electoral para elegir, entre otros

¹ En lo subsecuente, la y los actores o parte actora.

² En lo subsecuente, autoridades señaladas como responsables.

cargos, a las y los integrantes del Ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca para el periodo 2019-2021.

1.2 Instalación del Ayuntamiento. En sesión solemne del uno de enero de dos mil diecinueve, se instaló formalmente el Ayuntamiento, en la que sus integrantes rindieron protesta a sus respectivos cargos.

1.3 Juicio de la ciudadanía. El veintitrés de diciembre pasado, la parte actora interpuso el presente *juicio de la ciudadanía*, el cual fue radicado el veintisiete siguiente en la ponencia del Magistrado instructor, quien requirió a las autoridades señaladas como responsables el trámite de publicidad del escrito de demanda y el informe circunstanciado atinente.

Por acuerdo de fecha diez de enero del año curso³, ante el cambio de autoridades municipales, el Magistrado instructor requirió al actual Presidente Municipal el trámite de publicidad del escrito de demanda y su informe circunstanciado.

Mediante proveído del veinticinco de enero, el Magistrado instructor tuvo al Presidente y al Síndico Municipal de Salina Cruz, Oaxaca cumpliendo con el requerimiento efectuado, y al considerar que el expediente se encontraba debidamente integrado, admitió el juicio, cerró instrucción y solicitó a la Presidencia de este Tribunal señalara fecha y hora para someter ante este Pleno el proyecto de sentencia atinente; señalándose al efecto este propio día.

2. COMPETENCIA

El artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV inciso c) numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

³ En lo subsecuente todas las fechas a que se haga referencia corresponderán a la presente anualidad, salvo que se especifique una distinta.

⁴ En lo subsecuente, Constitución Política Federal.

Por su parte, el artículo 25 base D de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca⁵, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado contempla el sistema de medios de impugnación, el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Mientras que el artículo 114 Bis de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del estado, y la fracción I del citado precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes de la materia.

En ese sentido, el artículo 104 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca⁶, contempla el denominado *juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano*, el cual tiene como finalidad que las y los ciudadanos por sí mismos y en forma individual, o a través de sus representantes legales, hagan valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votados en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Especificando el artículo 105 numeral 1 inciso c) de la Ley de Medios de Impugnación, que ese juicio es procedente cuando la o el ciudadano considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio sus derechos político-electorales, o bien, de derechos fundamentales vinculados a éstos.

⁵ En lo subsecuente, Constitución Política Local.

⁶ En adelante, Ley de Medios de Impugnación.

El artículo 107 de la Ley de Medios de Impugnación, confiere la competencia a este órgano jurisdiccional para el conocimiento y resolución del citado *juicio de la ciudadanía*.

Expuesto lo anterior, tenemos que en el caso concreto la y los actores controvierten la omisión de las autoridades señaladas como responsables, de pagarles el aguinaldo correspondiente al ejercicio fiscal inmediato anterior; lo que, a su estima, trastocó sus derechos político-electorales en la vertiente del ejercicio del cargo para el cual fueron electos.

Como se advierte, los hechos esgrimidos claramente se subsumen en los supuestos legales antes señalados, actualizándose de esa forma la competencia de este órgano judicial para resolver la presente controversia.

3. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

El escrito de demanda satisface los requisitos establecidos en los numerales 8 y 9 de la Ley de Medios de Impugnación.

3.1 Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella constan el nombre y firma autógrafa de la y los actores, se identifican las omisiones que les causan afectación, las autoridades señaladas como responsables y expresan los agravios que estimaron pertinentes.

3.2 Oportunidad. El artículo 8 de la Ley de Medios de Impugnación dispone que los medios de impugnación en materia electoral deberán interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado.

Sin embargo, en el caso, la parte actora controvierte la negativa de las autoridades señaladas como responsables de pagarle el aguinaldo; es decir, se trata de una omisión que se torna de tracto sucesivo toda vez que se renueva día a día.

En consecuencia, el plazo legal para impugnarla no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista la obligación imputada.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁷ en sus jurisprudencias de rubro "*PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES*"⁸ y "*PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO*"⁹.

3.3 Legitimación. Se estima que se cumple con lo establecido en los artículos 13 inciso e) y 104 de la Ley de Medios de Impugnación, puesto que la y los actores se ostentan como otrora Regidora de Aguas Residuales, Regidor de Salud y Regidor de Ecología, Protección al Medio Ambiente, Pesca y Acuacultura del Ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca; lo que acreditan con copias de sus credenciales de acreditación respectivas, expedidas por la Secretaría General de Gobierno del estado.

Si bien las autoridades señaladas como responsables objetan las documentales en cita, manifestando que al ser exhibidas en copias simples no se les puede conceder valor probatorio pleno; sin embargo, no ofrecen prueba alguna tendiente a evidenciar su falsedad ni tampoco niegan la calidad con la que la y los actores se ostentan.

Aunado a ello, las calidades con que comparecen a juicio la y los actores ya les ha sido reconocida previamente por este órgano

⁷ En lo subsecuente, Sala Superior.

⁸ Visible en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011, páginas 29 y 30. Así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2011&tpoBusqueda=S&sWord=tracto.sucesivo>.

⁹ Visible en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 1, número 1, 2008, páginas 31 y 32. Así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=6/2007&tpoBusqueda=S&sWord=tracto.sucesivo>.

jurisdiccional en diversos medios impugnativos ventilados ante esta sede¹⁰. Razón por la cual, se tiene por colmado el presente requisito.

3.4 Interés jurídico. Se surte este requisito toda vez que la parte actora controvierte, como se dijo, la negativa de las autoridades señaladas como responsables de cubrirle el pago de su aguinaldo correspondiente al año inmediato anterior, al que asegura tener derecho.

3.5 Definitividad. Se encuentra colmado este requisito, al no existir algún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1 Planteamiento del caso.

En su escrito de demanda, **la y los actores refieren** que pese haberlo solicitado, fenecido el plazo para que les fuera cubierto el pago de su aguinaldo correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veintiuno, las entonces autoridades municipales se negaron a cubrirles tal prestación. Vulnerando de esa forma el ejercicio del cargo para el cual fueron electos.

Por su parte, el actual **Presidente y Síndica Municipal**, al rendir su informe circunstanciado, manifestaron que contrario a lo argüido por la parte actora, dicho concepto no fue contemplado dentro del *Presupuesto de Egresos* de ese Municipio, y que de la revisión de los expedientes que fueron entregados por la anterior *administración pública municipal*, no se desprende que haya existido algún acuerdo del Cabildo en ese sentido; por lo que consideran que resulta inviable el pago de tal prestación.

¹⁰ Verbigracia los identificados con las claves JDC/74/2019, JDC/93/2019, JDC/274/2019, JDC/106/2019, JDC/109/2019 y JDC/23/2021 del índice de este Tribunal; consultables en nuestra página de internet oficial visible en el enlace electrónico <https://teeo.mx/index.php/actividad-jurisdiccional/sentencias>.

4.2 Agravio.

Atendiendo a lo señalado por la Sala Superior en su jurisprudencia de rubro “AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”¹¹, del escrito de demanda se advierte que, con independencia de su ubicación, así como de su presentación, formulación o construcción lógica; la parte actora esgrime el siguiente agravio:

Único: Omisión del pago del aguinaldo.

4.3 Pretensión de la parte actora.

La pretensión de la parte actora es que este Tribunal condene a las autoridades señaladas como responsables, al pago de la prestación reclamada.

4.4 Estudio del agravio.

Omisión del pago del aguinaldo.

Como se adelantó, la parte actora reclama de las autoridades señaladas como responsables, el pago del **aguinaldo** correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veintiuno.

Ahora bien, los artículos 127 de la Constitución Política Federal y 138 primer párrafo de la Constitución Política Local, señalan que **todo(a) funcionario(a)**, ya sea federal, estatal o municipal, **recibirá una remuneración** acorde a su función, empleo, cargo o comisión, la cual será irrenunciable.

En sus fracciones I, refieren que se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, **incluyendo** dietas, **aguinaldos**, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones y cualquier otra, con excepción de gastos sujetos a comprobación.

¹¹ Jurisprudencia consultable en *Justicia Electoral*, revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, página 5. Así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2000&tpoBusqueda=S&Word=estudio.agravios>.

Así también, la Sala Superior¹² ha sostenido el criterio que la retribución es una consecuencia jurídica derivada del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente, y por lo tanto obedece al desempeño efectivo de una función pública.

De tal forma que, si se ejerce un cargo de elección popular, la persona que lo ejecuta tiene derecho a la retribución prevista legalmente por tal desempeño, debido a que el pago de la dieta correspondiente constituye uno de los derechos, aunque accesorios, inherentes al ejercicio del cargo.

En ese sentido, el segundo párrafo del artículo 138 de la Constitución Política Local dispone que las remuneraciones que perciba todo(a) funcionario(a) público(a), será determinada anual y equitativamente en los *Presupuestos de Egresos* correspondientes.

Bajo esa misma línea argumentativa, el artículo 43 fracción LXV de la Ley Orgánica Municipal señala que la remuneración de las y los Concejales y demás servidores públicos municipales, se fijará por el Ayuntamiento en el *Presupuesto de Egresos* del Municipio.

De lo anterior se sigue que las y los funcionarios públicos, entre ellos(as), las y los integrantes del Ayuntamiento, tienen derecho a recibir una retribución económica por su función pública, la cual será determinada en el *Presupuesto de Egresos* respectivo.

En consecuencia, dicho documento es el idóneo para determinar las percepciones económicas a que tienen derecho, así como el monto de éstas.

Ahora bien, obra en el expediente copias certificadas del *Presupuesto de Egresos* de Salina Cruz, Oaxaca, correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veintiuno, remitidas por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca.

¹² Véase la jurisprudencia de rubro "CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)", consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011, páginas 13 y 14. Así como en el enlace electrónico https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2011&tpoBusqueda=S&sWord=CARGOS_DE_ELECCI% c3%93N,POPULAR.,LA,REMUNERACI% c3%93N,ES,UN,DERECHO,INHERENTE,A,SU,EJERCICIO.

Documental a la que se le otorga valor probatorio pleno¹³, toda vez que fue expedida por autoridades municipales en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas¹⁴; máxime que obra en copias certificadas por el Sub Auditor del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, quien cuenta con facultades para ello¹⁵.

De la revisión de dicho presupuesto se colige que en el artículo 13 contempló el pago de “*aguinaldo o gratificación de fin de año*” a favor de las y los Regidores de ese Ayuntamiento, por un monto de \$27,751.56 (veintisiete mil setecientos cincuenta y un pesos con cincuenta y seis centavos moneda nacional) para cada uno.

Por tanto, al estar presupuestado tal concepto, resulta **fundado** el motivo de disenso planteado por la y los actores y, en consecuencia, se debe condenar al pago del mismo.

No escapa a este Pleno que el citado *Presupuesto de Egresos* contempla diez plazas de “*regidor*”, de las cuales, nueve tienen asignado el monto de \$27,751.56¹⁶ por concepto de aguinaldo para cada una; mientras que a la restante se le asignaron únicamente \$18,256.01¹⁷ por ese mismo concepto.

Sin embargo, de acuerdo al artículo 127 apartado A fracción VII y apartado B fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a trabajo igual corresponderá salario igual.

Por tal razón, a consideración de este Pleno, si en el caso, la y los actores ostentaron el cargo de Regidora y Regidores del Ayuntamiento, al tener, en su momento, los mismos derechos y obligaciones, les correspondía igual retribución por el ejercicio de sus cargos; máxime que en el Presupuesto en comento no se especifica a que regiduría correspondía la percepción más baja contemplada en éste.

¹³ En términos del artículo 14 numeral 1 inciso a) y numeral 3 inciso c), así como artículo 16 numerales 1 y 2, todos de la Ley de Medios de Impugnación.

¹⁴ En términos del artículo 43 fracción LXV de la Ley Orgánica Municipal.

¹⁵ De conformidad con el artículo 9 fracción IV del Reglamento Interior del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca.

¹⁶ Veintisiete mil setecientos cincuenta y un pesos con cincuenta y seis centavos moneda nacional.

¹⁷ Dieciocho mil doscientos cincuenta y seis pesos un centavo moneda nacional.

Por otra parte, como se estableció en párrafos precedentes, el segundo párrafo del artículo 138 de la Constitución Política Local y el artículo 43 fracción LXV de la Ley Orgánica Municipal señalan que la remuneración de las y los Concejales y demás servidores públicos municipales, se fijará por el Ayuntamiento en el *Presupuesto de Egresos* del Municipio.

Es decir, es en ese documento y no en otro en el que se establecen las retribuciones que deben percibir las y los integrantes del Ayuntamiento por el ejercicio de su cargo; por lo que, contrario a lo sostenido por las autoridades responsables, es innecesario que exista diverso acuerdo o pronunciamiento de ese órgano colegiado para que sea exigible el pago de tal prestación.

5. EFECTOS DE LA SENTENCIA

En atención a lo razonado con antelación y en virtud de haberse declarado fundado el agravio esgrimido por la parte actora, se establecen los efectos de la presente sentencia¹⁸:

A. Se **ordena** al Presidente Municipal, en su calidad de Responsable directo de la *administración pública municipal*¹⁹, que dentro del plazo de **tres días hábiles**²⁰ posteriores a la notificación de la presente sentencia, **pague a cada uno de los actores la cantidad de \$27,751.56** (veintisiete mil setecientos cincuenta y un pesos con cincuenta y seis centavos moneda nacional), por concepto de aguinaldo correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veintiuno.

Asimismo, dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a que ello ocurra, **deberá remitir a este Tribunal copias certificadas** de las documentales que así lo acrediten.

Se apercibe al Presidente Municipal de Salina Cruz, Oaxaca, que en caso de no cumplir con lo aquí ordenado dentro del plazo otorgado, se

¹⁸ En términos de lo dispuesto por el artículo 108 numeral 1 inciso b) de la Ley de Medios de Impugnación.

¹⁹ En términos del primer párrafo del artículo 68 de la Ley Orgánica Municipal.

²⁰ Plazo que se fija en términos del artículo 127 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el estado, de aplicación supletoria al presente medio impugnativo, de conformidad con lo señalado por el artículo 5 numeral 2 de la Ley de Medios de Impugnación.

le impondrá como primer medio de apremio una **amonestación**²¹, medio de apremio que podrá incrementarse paulatinamente hasta lograr el cabal cumplimiento de lo mandado.

Con independencia de lo anterior, se le apercibe que, para el caso de incumplimiento a la presente sentencia, se podrá dar vista al Congreso del Estado de Oaxaca para que en términos de lo dispuesto por el artículo 61 fracción VIII de la Ley Orgánica Municipal, inicie en su contra el procedimiento de revocación del mandato.

Por lo anteriormente expuesto se:

6. RESUELVE

Primero. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para resolver el presente *juicio de la ciudadanía*.

Segundo. Es **fundado** el agravio de la parte actora relativo a la falta del pago de aguinaldo.

Tercero. Se **ordena al Presidente Municipal** de Salina Cruz, Oaxaca, que cumpla con lo establecido en el apartado de efectos de la presente sentencia.

Notifíquese personalmente a la parte actora en el domicilio que tiene señalado y mediante oficio a las autoridades responsables en su residencia oficial²².

Lo anterior, en cuanto las condiciones sanitarias lo permitan, de conformidad con lo establecido en los Acuerdos Generales 05/2020 y 01/2022²³, emitidos por el Pleno de este órgano jurisdiccional.

Cúmplase.

²¹ Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37 inciso a) de la Ley de Medios de Impugnación.

²² De conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 29 y 108 numeral 2 de la Ley de Medios de Impugnación.

²³ Acuerdos consultables en la página de internet oficial del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, visible en el siguiente enlace electrónico <http://teoax.org/index.php>.

Así lo resuelven por unanimidad de votos, el y las integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez y Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral²⁴; quienes actúan ante el Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González, Encargado del despacho de la Secretaria General²⁵ que autoriza y da fe.

RWLV/Gcc/lamg

²⁴ De conformidad con el acuerdo adoptado en sesión privada del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de fecha 29/julio/2021.

²⁵ De conformidad con el acuerdo adoptado en sesión privada del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de fecha 29/julio/2021.